



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Institúyese el Plan de Emergencia para la Producción Lanera con el objeto de apoyar la subsistencia, el asentamiento y la productividad de los productores de lana de la provincia que residan en el departamento donde se encuentran los establecimientos bajo explotación.

Artículo 2°.- El presente plan tendrá vigencia hasta el 10 de diciembre de 1.994.

Artículo 3°.- Créase el Fondo de Asistencia para la Emergencia de la Producción Lanera, a efectos de subsidiar las diferencias entre los precios promedio de comercialización de lanas puestas en establecimiento y el costo de producción de las mismas en función de determinaciones que efectuará el Ministerio de Economía. Tal subsidio se establecerá por kilogramo de lana realmente producido y se abonará a través del Banco de la Provincia de Río Negro con recursos provenientes de Rentas Generales.

Artículo 4°.- Fíjase un plazo de treinta (30) días para que el Poder Ejecutivo reglamente la presente ley y remita a esta Legislatura el proyecto de modificación del presupuesto en vigencia para la afectación de los citados recursos, provenientes de economías por no inversión.

Artículo 5°.- El Ministerio de Economía coordinará con las municipalidades, el Banco de la Provincia de Río Negro y las restantes entidades bancarias, la formalización de declaraciones juradas de los productores de lana correspondientes a la zafra 1992, a fin de subsidiar a los mismos en función de la producción.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley, podrá incluir la compensación de deudas fiscales o con el Banco de la Provincia de Río Negro y también la entrega de bonos del decreto ley n° 2/92 de consolidación de la deuda pública para ser destinados a atender la cancelación de tributos o pasivos bancarios.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación de este plan es el Ministerio de Economía, que será asistido por una comisión de seguimiento integrada por los legisladores provinciales de los circuitos Valle Inferior, Atlántico,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Serrano y Andino, más los intendentes municipales de esas jurisdicciones.

Artículo 8°.- Exclúyense del beneficio del plan:

- a) Los que posean más de mil (1000) cabezas ovinas.
- b) Las sociedades comerciales.
- c) Los domiciliados electoralmente fuera del departamento donde se encuentra el establecimiento bajo explotación.
- d) Los deudores fiscales que no se allanen a regularizar sus deudas tributarias.

Artículo 9°.- De forma.

rtk.